



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 306

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** 30 de agosto de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- José Eugenio Samudio, quien se identifica con la C.C. No. 17'184.561 de Bogotá quien actúa a través de apoderado.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
  - Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- b) Vinculadas:
  - Salud Total E.P.S. – S
  - Secretaría Distrital de Salud
  - Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital en conexidad con la dignidad humana, igualdad, salud y debido proceso.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) Hechos: El accionante manifestó que:
  - Tiene 77 años de edad y padece de las siguientes patologías hipertensión arterial, hiperplasia prostática benigna, hipotiroidismo subclínico sin indicación de tratamiento, insomnio, cefalea tensional, trastorno de ansiedad, vértigo periférico, fractura de tibia izquierda.
  - Atraviesa una situación económica precaria, al negarle la convocada su derecho a la pensión, contando en consecuencia, para su manutención de subsidio para personas de tercera edad otorgado por prosperidad social, así como el apoyo de su hija.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Con ocasión a accidente de trabajo que padeció en el año 1990, el cual le ocasiono una fractura bimalolar en su pierna izquierda, solicitó ante el desaparecido Instituto de Seguros Sociales, pensión por invalidez de origen profesional, el cual resultado denegado bajo el argumento de “...no estar onscrito en el momento del accidente de trabajo...”<sup>1</sup>.
- Que el 17 de diciembre del 2021, bajo el radicado 2021-15120753 solicito a Colpensiones, el reconocimiento de su pensión de vejez al pertenecer al régimen de transición y estar amparado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993.
- Colénsiones por Resolución SUB 349595 del 30 de Diciembre del 2021, denegó la solicitud aplicándole la ley 797 del 2003, la cual no es aplicable en su sentir para su caso.
- Sobre la anterior determinación presento los recursos de ley, los cuales fueran resueltos en Resoluciones No. SUB 64888 del 07 de marzo y DPE 6072 del 23 de mayo ambas del año 2022, en donde se negaron sus solicitudes al considerar que no cumplió con los requisitos reseñados en el Decreto 758 de 1990, es decir, 500 semanas cotizadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas.

b) *Petición:*

- Amparar los derechos deprecados.
- Ordenar a Colpensiones que reconozca y pague la pensión de vejez a la que tiene derecho al pertenecer régimen de transición y cumplir con los requisitos expuestos en el acuerdo 049 de 1990 y Decreto 758 de 1990.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Secretaría Distrital de Salud.

- Refiere que procede la desvinculación de su representada a la acción de tutela, atendiendo que la petición invocada por el actor corresponde al reconocimiento de la pensión de vejez, situación que se escapa de sus competencias.
- Aunado que no existe derecho de petición presentado en sus dependencias, razón por la cual no existe conducta alguna de su parte dirigida a vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

b) Administradora Colombiana de Pensiones.

- Arguye que el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales, y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, dado que solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. La vía adecuada es la jurisdicción ordinaria.

<sup>1</sup> Aparte extraído de la Resolución No. 011971 del 11 de septiembre de 1992, de acuerdo a manifestación realizada por el actor, ver folio 5 del índice 004 carpeta digital de la acción de tutela.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- El accionante no demuestra que se encuentra en un estado de vulnerabilidad que permita la flexibilización del requisito de subsidiariedad.
- c) Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional.
- Expone que dentro de sus competencias no se encuentra el ordenarle a Colpensiones reconocer la pensión de vejez requerida por el accionante, en consecuencia, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, corresponde declarar la improcedencia de la acción de tutela en su contra.
- d) Salud Total EPS–S.
- Manifiesta que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir conducta dirigida a vulnerar los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual debe declararse la improcedencia del amparo en contra de su representada.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada, al denegársele la pensión de vejez con sustento en las consideraciones enunciadas en las resoluciones SUB 349595, SUB 64888 y DPE 6072?

**8.-Derechos comprendidos:**

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela, el accionante expone que le resultan afectados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, debido proceso y mínimo vital en conexidad con vida digna.

Ahora, resulta indiscutible que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

*“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional<sup>[46]</sup>; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley<sup>[47]</sup>.*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte<sup>481</sup> ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”<sup>491</sup>. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan<sup>501</sup>, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios<sup>511</sup>.

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”<sup>521</sup>. (Sentencia T-144 de 2020).

Por su parte, el debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, lo siguiente:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>2</sup>

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”*

(...)

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

### **9.- Procedencia de la acción de tutela para la emisión de bonos pensionales:**

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia del derecho a la seguridad social la Corte Constitucional, ha decantado que la acción de tutela procede para exigir dicho derecho:

*“En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”<sup>3</sup>*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante se encuentran afiliado a Colpensiones.

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 11, 29 y 48 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Caso concreto:**

Con claridad se advierte que la solicitud de amparo promovida por el señor José Eugenio Samudio, tiene por propósito material el acceso a la pensión de vejez que, desde el año 1995, viene siendo negada en sede administrativa, por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales<sup>4</sup> y posteriormente por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia T-043/19 del 5 de febrero del 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>4</sup> Resolución No. 11971 del 06 de septiembre de 1992; denegó reconocimiento de una pensión de invalidez y Resolución No. 14777 del 25 de mayo de 1995; denegó reconocimiento de una pensión de vejez.

<sup>5</sup> Resoluciones SUB 349595 del 30 de diciembre del 2021, SUB 64888 del 07 de marzo del 2022 y DPE 6072 del 23 de mayo del 2022, a través de las cuales deniegan el reconocimiento de una pensión de vejez, así como los recursos interpuestos sobre dicha decisión.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho lo anterior, es necesario analizar la situación del accionante a la luz de los requisitos del Decreto 758 de 1990, en tanto este resultaba como beneficiario del régimen de transición. Toda vez que nació el 06 de octubre de 1944, lo que muestra que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad. Ahora, revisado el artículo 12 de la normativa ya reseñada se extrae;

*“Artículo 12 Requisitos de la pensión por Vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

Corolario de lo anterior, se tiene que para acceder a la pensión por vejez para el caso de los hombres resultan necesarios dos requisitos, entiéndase tener 60 años de edad y 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la misma o 1000 semanas en cualquier tiempo.

En esa medida, el demandante alcanzó la edad mínima el 06 de octubre del 2004, por lo que los 20 años de cotizaciones, anteriores al cumplimiento de la referida edad, debieron darse entre el 06 de octubre de 1984 y el 06 de octubre del 2004. Por lo que, una vez revisada la historia laboral aportada se tienen como semanas cotizadas durante dichos tiempos de servicio las siguientes;

Entidad Laboro	Desde	Hasta	Novedad	Días
I Seguridad Superior Ltda	19841006	19841217	Tiempo Servicio	72
Tecnisema Ltda	19860908	19860928	Tiempo Servicio	21
Superurgilancia y Cia	19870324	19870725	Tiempo Servicio	124
Profin Ltda Obra Bolivia OC	19871022	19871231	Tiempo Servicio	71
Profin Ltda Obra Bolivia OC	19880101	19880213	Tiempo Servicio	44
Riveros Pabón Mauro	19881028	19881231	Tiempo Servicio	65
Riveros Pabón Mauro	19890101	19890515	Tiempo Servicio	135
Santander Ramírez Julio Mar	19900910	19901231	Tiempo Servicio	113
Santander Ramírez Julio Mar	19910101	19910515	Tiempo Servicio	135
Julio Mario Santander Ramir	19910522	19911215	Tiempo Servicio	208

Es decir, según lo constato este estrado judicial durante dicho lapso el accionante cuenta con 988 días que corresponden a 141 semanas, por lo que no se satisfacen los presupuestos contenidos en la normativa ya reseñada para acceder a la pensión por vejez pretendida, tampoco resulta aplicable la interpretación que realizara de la norma el apoderado del accionante al señalar que se cuentan con las 500 semanas requeridas si se observa la totalidad de la historia laboral aportada, pues dicho supuesto corresponde en acreditar mil semanas en cualquier tiempo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Corolario, se tiene que Colpensiones no vulnero los derechos fundamentales invocados por el señor José Eugenio Samudio, al denegar la pensión por vejez solicitada en Resoluciones No. SUB 349595 del 30 de diciembre del 2021, SUB 64888 del 07 de marzo del 2022 y DPE 6072 del 23 de mayo del 2022, pues las decisiones allí adoptadas se encuentran alineadas con la normativa aplicable.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*